

DECRETO-LEY Nº 150

La Plata, 10 de octubre de 1955.

Visto, que en oportunidades se procedió a designar con nombres de personas, o de hechos o acontecimientos vinculados a situaciones contemporáneas a distintas instituciones del Estado, temperamento asimismo adoptado al disponer la creación de premios de carácter oficial, y —

Considerando:

Que únicamente las generaciones futuras podrán determinar con justicia sobre la verdadera valoración popular o histórica que

pueda corresponder a tales episodios, cuyas denominaciones es menester desterrar en cumplimiento de los postulados de la Revolución Libertadora, públicamente expresados por el Excelentísimo señor Presidente Provisional de la Nación, General (R) don Eduardo Lonardi, como un medio más para contribuir a la paz y la concordia entre los argentinos.

Por ello, y atento a lo aconsejado por el señor Ministro de Educación, el Interventor Nacional en la provincia de Buenos Aires —

DECRETA:

Art. 1º Rectifícase la parte pertinente del artículo 1º, de la ley 5.769, por la que se dispuso la creación de tres (3) premios anuales para el desarrollo cultural de la Provincia, estableciéndose que la redacción del mismo será la siguiente:

“Art. 1º Créanse tres premios anuales consistentes en la suma de veinticinco mil pesos moneda nacional (\$ 25.000 ^{m/n}) cada uno, denominados, respectivamente “Premio Provincial de Literatura”; “Premio Provincial de Bellas Artes” y “Premio Provincial de Ciencias”, destinados a recompensar la obra realizada por argentinos nativos o naturalizados, con una residencia de cinco (5) años por lo menos en el territorio de la provincia de Buenos Aires, con anterioridad inmediata a la fecha en que se declare abierto el concurso, o que acrediten una labor de positiva influencia en el desarrollo cultural de dicha Provincia, en el mismo lapso”.

Art. 2º Consecuentemente, quedan ajustadas las designaciones de los premios mencionados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo precedente, en el texto del decreto 12.326, del año 1954, reglamentario de la citada ley.

Art. 3º Dése cuenta en su oportunidad a la Honorable Legislatura

Art. 4º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y cumplido pase al Ministerio de Educación, a sus efectos.

OSSORIO ARANA.

JUAN CANTER.
